

LA DESTRUCCION DE LA PARED MEDIANERA POR UNO DE LOS CONDOMINOS, NO CONFIGURA EL DELITO DE DAÑOS.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, ha condenado a Apóstoles Manchuris, por el delito de daños en agravio de don Luis Montero y Tirado, a la pena de multa fijada en el monto de treinta días de renta, calculada a treinta soles por día y al pago de dos mil soles, por concepto de reparación civil. El condenado ha interpuesto recurso de nulidad.

Está debidamente acreditado el fundamento de la denuncia, esto es, el daño ocasionado voluntaria y conscientemente por Manchuris, en la propiedad del denunciante. La sentencia ha establecido la pena con criterio prudencial, apreciando equitativamente el perjuicio sufrido por don Luis Montero y Tirado, y por estas razones, **no es fundado el recurso de nulidad** que el condenado ha interpuesto. **Opino, en consecuencia por NO HAY NULIDAD** en la sentencia a que este dictamen se refiere.

Lima, 5 de octubre de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de enero de 1951.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que constituyendo la medianería un condominio con indivisión forzosa impuesto por la ley, en la que ninguno de los condóminos tiene una parte materializada del bien, la destrucción por uno de ellos de la pared que tiene aquel carácter, no configura el delito de daños previsto y penado por el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Penal, que consiste en la inutilización o destrucción de una cosa perteneciente a otro; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas treintitrés, su fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, que condena a Apóstoles Manchuris, por delito de daños en agravio de Luis Montero a la pena de multa de novecientos soles, y fija en dos mil soles la reparación civil; reformándola, y en ejercicio de la facultad que concede el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales: lo absolvieron de la acusación por el referido delito; y los devolvieron.— **FUENTES ARAGON.— COX.— EGUIGUREN.— DELGADO.— LEON Y LEON.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 587.— Año 1950.— Procede de Lima.